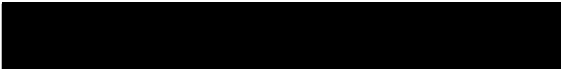



Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 07310/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el   en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Partido Morena**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00059/PMOR/IP/2019, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

Número de Folio o Expediente de la Solicitud:	00059/PMOR/IP/2019
INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
<p>Le agradeceré proporcionarme la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre. 2. Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019. 3. Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. <p>Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio.</p>	

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX y correo electrónico.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por El **Recurrente**. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Robustece lo anterior la siguiente imagen ilustrativa:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00059/PMOR/IP/2019

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	25/07/2019 21:38:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de recurso de revisión	10/09/2019 09:58:31	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al comisionado ponente	10/09/2019 09:58:31	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del recurso de revisión	17/09/2019 00:13:13	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/09/2019 00:13:13	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	27/09/2019 11:36:39	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de septiembre del año en curso, el cual fue registrado con el expediente número **07310/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“El 19 de julio presenté solicitud de información a MORENA sin que hasta la fecha haya sido entregada respuesta alguna ni notificada de la ampliación del plazo legal, por lo que le solicito sea requerido dicho partido a la entrega de la información solicitada” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El 19 de julio presenté solicitud de información a MORENA sin que hasta la fecha haya sido entregada respuesta alguna ni notificada de la ampliación del plazo legal, por lo que le solicito sea requerido dicho partido a la entrega de la información solicitada” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de septiembre de los corrientes determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera **El Recurrente** fue omiso en presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintisiete de septiembre del presente**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintinueve de octubre del año en curso, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Del retorno del recurso de revisión.

En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, atendiendo a la ausencia justificada de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se retorno el presente recurso de revisión

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para su presentación, discusión y aprobación ante el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin

estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(...)

Artículo 160. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”[Sic]

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.” [Sic]

Una vez sentado lo anterior, en una aproximación inicial, es procedente mencionar que la solicitud de información 00059/PMOR/IP/2019, se nutre de (3) tres requerimientos, adicionalmente respecto del segundo requerimiento, el particular señaló como elemento temporal *“desde el año 1994 a la fecha 2019”*. En atención a lo anterior, no se tiene certeza respecto de la fecha en que fue aprobado el registro del partido en la entidad, en contraste, el derecho de acceso a la información pública se ejerció el veintinueve de julio de dos mil diecinueve. En este orden de ideas, la temporalidad del segundo requerimiento debe de ser concebida desde la fecha en que haya sido aprobado el registro del partido en la entidad a la fecha de la solicitud.

Dicha precisión con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, normatividad cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” [Sic]

De manera complementaria, en alusión al tercer requerimiento, el particular fue omiso en determinar el elemento temporal, mismo que debe de ser concebido del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019 (este último al corresponder a la fecha en que se ejerció el derecho de acceso a la información pública). Lo anterior encuentra sustento en el criterio 3/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” [Sic]

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que versan en conocer la siguiente información:

1. Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.
2. Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos, desde la fecha de aprobación del registro del partido en la entidad a la fecha de la solicitud.
3. Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso, del periodo comprendido del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019.

Por otra parte, al referirnos al acto impugnado por **El Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

(...)” [Sic]

En este tenor, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, resultan fundados y procedentes, en virtud de que como consta en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se acredita que **El Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por **El Recurrente**, por ello se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **El Recurrente** en su solicitud de información, y ante la falta de respuesta, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si éste genera, posee o administra dicha información.

Ahora bien, por técnica jurídica se procede a analizar de manera individual los requerimientos que nutren la solicitud de información **00059/PMOR/IP/2019**. En este sentido, en alusión al primero de ellos, resulta de nuestro más amplio interés traer a

colación los artículos 39, 46, 51, 52 y 82 del Código Electoral del Estado de México, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 39. Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

Artículo 46. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.

b) Las listas nominales de afiliados de los distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere este Código. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.

c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva.

Artículo 51. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

- I. *No participar en un proceso electoral local ordinario.*
- II. *No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.*
- III. *No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.*
- IV. *Incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.*
- V. *Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.*
- VI. *Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.*
- VII. *Haberse fusionado con otro partido político.*

Artículo 82. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y cuál conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados, tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General para su registro, el cual resolverá sobre el mismo dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes del día de la elección.

En efecto, del análisis sistemático y armónico de la normatividad previamente plasmada se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral (partidos nacionales) **o en su caso, ante el Instituto Electoral del Estado de México (partidos locales)**, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática, así como la contribución a la integración de los órganos de representación política. Asimismo, toda organización civil que pretenda convertirse en partido político debe de cumplir con múltiples requisitos para su constitución, así como para la obtención del registro correspondiente **-destacando la declaración de principios y estatutos-**. De igual manera, dos o más partidos políticos son susceptibles de

fusionarse mediante la celebración de un convenio, conservando alguna de las denominaciones primigenias, o en su caso, adoptando una nueva.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta factible ordenar en versión pública de ser procedente, la entrega del o los documentos en donde conste la fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual, y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.

Una vez sentado lo anterior, es oportuno mencionar que mediante el requerimiento identificado con el numeral **2**, el particular requirió la siguiente información:

- Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos, desde la fecha en que haya sido aprobado el registro del Partido en la entidad a la fecha de la solicitud.

Bajo tal tesitura, resulta oportuno traer a colación los artículos 24, fracción XII y 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 8, 10 y 14° Bis de los estatutos del **Sujeto Obligado**, normatividad que dispone a la letra:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios*

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

(...)

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

(...)” [Sic]

Estatuto de Morena

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales

2. Consejos Estatales

3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales

2. Congresos Distritales

3. Congresos Estatales

4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales

Recurso de Revisión N°:

07310/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Partido Morena

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Coordinaciones Distritales

3. Comités Ejecutivos Estatales

4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral

2. Asamblea Distrital Electoral

3. Asamblea Estatal Electoral

4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales

2. Consejo Consultivo Nacional

3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia H. Órgano de Formación y Capacitación

1. Instituto Nacional de Formación Política

Para efectos del presente Estatuto, la Ciudad de México se entenderá como entidad federativa y las Alcaldías como municipios” [Sic]

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que **El Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información que resulta de interés al particular, asimismo, ésta estriba en el interés general y alcance público, en consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega del o los documentos en donde conste el nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos, desde la fecha en que haya sido aprobado el registro del Partido en la entidad a la fecha de la solicitud.

Finalmente, es óbice mencionar que mediante el tercer requerimiento de la solicitud de información **00059/PMOR/IP/2019**, el particular requirió la siguiente información:

- Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso, del periodo comprendido del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019.

Para tal efecto, resulta oportuno referir el contenido de los artículos 23, inciso c), y 29, inciso e) de los Estatutos del **Sujeto Obligado**, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 23º. Cada comité municipal (delegacional) o de mexicanos en el exterior de MORENA será responsable de:

(...)

c) Informar de la renuncia, ausencia o inhabilitación de alguno/a de los integrantes del comité, y proceder a su sustitución mediante elección, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 21 del presente Estatuto;

(...)

Artículo 29º. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidentel/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los y las consejeros o consejeras. Se instalará, en sesión ordinaria, cuando se haya registrado la asistencia de la mitad 14 más uno de los/las consejeros/as, y en sesión extraordinaria, con la presencia de la tercera parte de los mismos. El Consejo Estatal será responsable de:

(...)

e) Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato o la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos las y los integrantes de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá por determinación personal, ausencia de quienes deban ser sustituidos, o en casos graves, como los señalados en el Artículo 3o del presente estatuto, en sus párrafos f, g, h e i;

(...)" [Sic]

Así las cosas, de la normatividad previamente plasmada se desprende que **El Sujeto Obligado** cuenta con un comité ejecutivo estatal, así como diversos comités distritales

y municipales. Asimismo, los integrantes de dichos comités son susceptibles de ser sustituidos en caso de renuncia, ausencia o inhabilitación.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la información es generada, poseída y administrada por **El Sujeto Obligado**. En consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega del o los documentos en donde conste el nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso, del periodo comprendido del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019; soporte documental que deberá de ser entregado en versión pública de ser procedente, acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente, mismo que deberá de ser elaborado con estricta observancia en la normatividad aplicable.

- **Versión Pública**

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." [Sic]

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS
FÍSICAS.*

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [Sic]

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción IV del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ordena dar** respuesta a la solicitud de información número **00059/PMOR/IP/2019**, en términos del considerando **CUARTO**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número **00059/PMOR/IP/2019**, y en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución haga entrega al **RECURRENTE**, en versión pública de ser procedente, a través del **SAIMEX** y correo electrónico de lo siguiente:

- 1. Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre, los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.*
- 2. Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos, desde la fecha en que haya sido aprobado el registro del Partido en la entidad a la fecha de la solicitud.*
- 3. Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso, del periodo comprendido del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución a través del **SAIMEX** y por correo electrónico, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 07310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).



iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07310/INFOEM/IP/RR/2019.